

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO
correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesri.gov.co

INFORME DE ESTADOS CORRESPONDIENTE A: 30 DE OCTUBRE DE 2023

	RADICACIÓN	CLASE DE PROCESO	PARTES		FECHA PROVIDENCIA
1	2018-00241	EJECUTIVO	JUAN SEBASTIAN ROJAS PINZON	JHAN ARMANDO RAMÍREZ GÓMEZ	27 OCTUBRE 2023
2	2019-00208	DECLARATIVO PERTENENCIA	MELANIA CASTAÑEDA MARTÍNEZ contra	HERNÁN DE JESÚS VELÁSQUEZ ECHEVERRY Y PERSONAS INDETERMINADAS	27 OCTUBRE 2023
3	2023-00030	EJECUTIVO	YAMILETH CAICEDO GÓMEZ	CRIS YEIMI SUAREZ	27 OCTUBRE 2023
4	2023-00067	EJECUTIVO	MARÍA MONICA YEPEZ	EDILSON AGUIRRE BLANDON	27 OCTUBRE 2023
5	2023-00193	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA	BANCO BBVA	VIANNY KARIME TAPIA PANTOJA	27 OCTUBRE 2023
6	2023-00194	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA	BANCOLOMBIA S.A.	NEIDY LILIANA LOZANO MORALES	27 OCTUBRE 2023 -CUADERNO PRINCIPAL-
7	2023-00194	EJECUTIVO	BANCOLOMBIA S.A.	NEIDY LILIANA LOZANO MORALES	27 OCTUBRE 2023 -MEDIDAS CAUTELARES-

PARA NOTIFICAR A QUIENES NO LO HAN HECHO EN FORMA PERSONAL DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **30 DE OCTUBRE DE 2023** Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M. SE FIJA EL PRESENTE ESTADO ELECTRÓNICO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN (1) DÍA.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Interlocutorio No. 2012

Puerto Asís, veintisiete de octubre de dos mil veintitrés.

El Numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, prevé que el desistimiento tácito se aplicará: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...).*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

En el presente proceso se profirió auto aprobando la liquidación del crédito presentada por la ejecutante el día 11 de marzo de 2020, sin que desde esa fecha se hubiere surtido actuación alguna o presentado solicitud de parte, pues en el cuaderno de medidas cautelares la última actuación data del año 2019, superándose con creces el término señalado en el precepto transcrito.

Así las cosas, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin condena en costas o perjuicios, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que hubieran sido practicadas, lo mismo que la entrega de la demanda y sus anexos.

En virtud de lo anterior, el Juzgado **RESUELVE**

PRIMERO. Decretar la terminación del presente proceso Ejecutivo promovido por JUAN SEBASTIAN ROJAS PINZÓN contra JHAN ARMANDO RAMÍREZ GÓMEZ,

EJECUTIVO. JUAN SEBASTIAN ROJAS PINZÓN contra JHAN ARMANDO RAMÍREZ GÓMEZ.
RAD. 865684003001- 2018-00241-00

por desistimiento tácito de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 2º del Art. 317, Código General del Proceso.

SEGUNDO. Sin lugar a condenar en costas y perjuicios a las partes.

TERCERO. Ordenar el levantamiento de medidas cautelares decretadas.

CUARTO. Desglóse del expediente los anexos de la demanda, dejando constancia de la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito, para que sea advertida frente a un eventual nuevo proceso. Déjense en el expediente las constancias de rigor.

QUINTO. Cumplido lo anterior, ARCHIVASE el expediente dejando las constancias necesarias en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

Jueza

AUTO NOTIFICADO EN ESTADOS DEL 30 DE 2023

VPB

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **badafa0fa6074a3dc3557d9111fe8aae315a6a1891a2614818c6559b64e1e534**

Documento generado en 27/10/2023 06:13:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto No. 2112

Puerto Asís, veintisiete de octubre de dos mil veintitrés.

El perito JOSE ALBERT GARCÍA AMAYA rinde el dictamen ordenado por el despacho, solicitando que para fijar los honorarios se tenga en cuenta la distancia para el desplazamiento al predio, su tamaño, “el manejo de otras plataformas” y la elaboración del plano topográfico que tiene un valor de \$1.572.032.

De conformidad con el art. 231 del CGP, se dejará el dictamen pericial a disposición de las partes para su eventual contradicción, la cual deberá sujetarse a lo dispuesto en el art. 228 ídem. Para la fijación de los honorarios respectivos, deberá el perito acompañar los soportes de los gastos en que incurrió para su elaboración (art. 230 del CGP).

De otra parte, se tiene que en audiencia celebrada el 11 de octubre de 2023, a partir del interrogatorio de parte de la demandante, se decretó de oficio el testimonio del señor JOSE GUILLERMO CUELLAR, ordenando a la secretaría su citación a través del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, por tratarse de una persona privada de la libertad. No obstante, el despacho reconsidera la decisión al estimarse que, con las pruebas testimoniales solicitadas por las partes, es viable esclarecer los hechos objeto de controversia, razón por la que se prescindirá de dicha prueba.

En consecuencia se RESUELVE:

PRIMERO: Dejar a disposición de las partes el dictamen pericial rendido por el perito JOSE ALBERT GARCÍA AMAYA. La contradicción se sujetará a lo dispuesto en el art. 228 del CGP, conforme a lo expuesto en la parte considerativa. Ordenar al perito la presentación de los soportes de los gastos (art. 230 ídem). Para ver el dictamen [CLIC AQUI](#).

SEGUNDO: Prescindir del testimonio del señor JOSE GUILLERMO CUELLAR, decretado de oficio en audiencia del 11 de octubre último, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

Notifíquese y cúmplase

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

Jueza

Notificado en estado del 30 de octubre de 2023

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f88a5dfa989ae331a88adf16abe8fb12b43116e23d682899dac9d3d71236bebe**

Documento generado en 27/10/2023 06:13:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No. 2233

Puerto Asís, veintisiete de octubre de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta que el Inspector de Policía ESTIVEN DANIEL URBANO ANDRADE no ha devuelto diligenciado el despacho comisorio librado para el secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 442-499, se, RESUELVE:

Ordenar al Inspector de Policía ESTIVEN DANIEL URBANO ANDRADE, que en el término de cinco (5) días informen si se practicó la diligencia de secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 442-499 conforme al despacho Comisorio No. 17 del 29 de marzo de 2023, remitido a sus dependencias mediante correo electrónico el 31 de marzo posterior. En caso de haberse practicado, se servirán remitir en el mismo término el acta de la diligencia para continuar la actuación procesal subsiguiente, o explicar los motivos por los cuales no se ha llevado a cabo. **Por secretaría** líbrese y remítase el oficio respectivo dejando constancia en el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

Jueza

AUTO NOTIFICADO EN ESTADO DEL 30 DE OCTUBRE DE 2023

VPB

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5d89fcf74503ed7153237f8cc8e523926aba9709e1794ed0d0ce9562bc0540e**

Documento generado en 27/10/2023 06:13:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No. 2182

Puerto Asís, veintisiete de octubre de dos mil veintitrés.

Acorde a lo ordenado en auto del 20 de octubre de 2023, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del presente asunto:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES	
AGENCIAS EN DERECHO	\$480.000,00
TOTAL COSTAS	\$480.000,00

HUGO FERNANDO VIVEROS CHAMORRO
Secretario

De conformidad con el artículo 366 del C.G.P., se dispone la aprobación de la liquidación de costas procesales que antecede.

Notifíquese y cúmplase

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Jueza

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 30 DE OCTUBRE DE 2023

V. P. B.

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2edc8a5032e241f71d4740b6381d6fb209dfce4693e57948e338a5e7ca92597**

Documento generado en 27/10/2023 06:13:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No. 2267

Puerto Asís, veintisiete de octubre dos mil veintitrés.

En auto anterior se inadmitió la demanda para que se informara la fecha en que se hizo uso de la cláusula aceleratoria (art. 431 del CGP), toda vez que de lo expuesto en los hechos, se desprende que la obligación fue pactada en instalamentos. Así mismo, se solicitó a la demandante que, en caso de optar por la notificación electrónica, hiciera la manifestación exigida por el art. 8 de la ley 2213 de 2022.

Transcurrido el término concedido, la ejecutante no subsanó los defectos aludidos, ni explicó si la obligación objeto de ejecución no es periódica, limitándose a remitir un mensaje de correo electrónico del siguiente tenor:

Buenos días. Frente a la inadmisión que en este asunto se dispuso con auto del 17 de los cursantes, expresamente RENUNCIAMOS a los términos que para “corregir” la demanda se indicaron. No hay lugar a esa corrección, por lo que quedamos atentos al rechazo.
Cordialmente,

Así las cosas, es procedente disponer el rechazo de la demanda conforme al art. 90 del CGP, pero únicamente por no haberse clarificado la fecha en que se hizo uso de la cláusula aceleratoria, pues como es postura de este juzgado, omitir la información ordenada en el art. 8º de la ley 2213 de 2022 -por más que se haya solicitado en el auto inadmisorio-, no da lugar al rechazo del libelo.

En consecuencia se **RESUELVE**:

- 1.- RECHAZAR la demanda adelantada por BANCO BBVA contra VIANNY KARIME PANTOJA.
- 2.- DISPONER el archivo de las diligencias, previas las anotaciones respectivas.

Notifíquese y cúmplase,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL.

Jueza

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 30 DE OCTUBRE DE 2023

N.P.B

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2eb4e240e3581d305ca4b94f3bd088eec28cb09c5dbedeb7423c232e8f364c4b**

Documento generado en 27/10/2023 06:13:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto No. 2270

Puerto Asís, veintisiete de octubre de dos mil veintitrés.

Por ser procedente conforme a lo establecido en los artículos 593 y 599 del CGP, se accederá al decreto de las medidas cautelares solicitadas. Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

DECRETAR el embargo de los bienes que se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados dentro del proceso ejecutivo que cursa en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, adelantado por DORA ELISA GOMEZ ROSERO contra la demandada NEIDY LILIANA LOZANO MORALES Rad. 2022-00251. **Por secretaría** remítase el oficio respectivo al correo j02cmpalptoasis@cendoj.ramajudicial.gov.co dejando las constancias correspondientes en el expediente

Notifíquese y cúmplase,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL.

Jueza

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 30 DE OCTUBRE DE 2023

v.p.e.

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca6702691c5ddc4d4feeb8da4d3fcac930f6ea3a8c87b108c428ec295d11b201**

Documento generado en 27/10/2023 06:13:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No. 2269

Puerto Asís, veintisiete de octubre de dos mil veintitrés.

Como la demanda fue subsanada en término allegándose integrada en un solo escrito, se libraré el mandamiento de pago deprecado, pues el título valor adosado cumple los requisitos generales y especiales consagrados en el artículo 709 y siguientes del Código de Comercio, y contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado (art. 422 del CGP) siendo el juzgado competente para conocerla.

No se emitirá orden de pago respecto de los cobros de póliza, por ser improcedente conforme al art. 422 del C.G.P., en tanto de lo consignado en las cláusulas del pagaré no se desprende una obligación expresa de la demandada de pagar sumas dinero por ese concepto. Tampoco se ordenará el pago de la suma de \$1.234.752 por concepto de honorarios, puesto que de conformidad con la cláusula Tercera, se pactaron gastos, impuestos, gastos de cobranza judicial y extrajudicial “incluidos los honorarios de Abogado”, en un 20% del valor del capital, habiéndose solicitado orden de pago por la suma de \$3.155.740 como gastos de cobranza, suma que corresponde al porcentaje acordado, siendo improcedente el pago de sumas adicionales porque se excedería el porcentaje pactado.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

Primero: LIBRAR mandamiento de pago en contra de NEIDY LILIANA LOZANO MORALES identificada con cedula de ciudadanía No. 65.748.621 y a favor de FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S., por las siguientes sumas:

1. Pagaré No. 832190203873

- QUINCE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$15.778.703 M/CTE) por concepto de capital.
- NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$9.645.547 M/CTE) por los intereses corrientes causados desde el 14 de noviembre de 2020 hasta el 18 de septiembre de 2023.
- Por los intereses moratorios causados desde el 19 de septiembre de 2023 sobre el capital, hasta que se verifique su pago total.
- TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$3.155.740) por concepto de gastos de cobranza.

2. Sobre costas y agencias en derecho se decidirá en la etapa procesal pertinente.

Segundo: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por concepto de pólizas y honorarios, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

Tercero: NOTIFICAR la presente providencia a la parte demandada, con observancia de lo establecido en el artículo 291 del C.G.P. y/o Ley 2213 de 2022.

Cuarto: INFORMAR a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de la notificación para pagar el total de la obligación y con diez (10) días para proponer excepciones, términos que corren conjuntamente, y que podrá comparecer de manera física a las instalaciones del Juzgado, ubicado en la Calle 12 No. 19-35, Piso 4 del Palacio de Justicia de esta ciudad, en el horario comprendido entre las 8:00 AM a 12:00 PM y 1:00 PM a 5:00 PM, o de forma electrónica, enviando un correo a la cuenta jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co.

Quinto: ADVERTIR que el título objeto de la ejecución queda en custodia de la parte demandante, y deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C.G.P.

Sexto: RECONOCER personería jurídica para actuar en nombre de FUNDACIÓN DELAMUJER, a la abogada ALEJANDRA YURLEY SANTAMARIA VIANCHA, identificada con C.C. No. 1.095.938.904 Girón – Santander y T.P No. 362.972 del C.S. de la J.

Séptimo: DAR a este asunto, el trámite del proceso ejecutivo, establecido en el libro 3º Sección Segunda, Título Único del C.G. del P.

Notifíquese y cúmplase,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL.

Jueza

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 30 DE OCTUBRE DE 2023

U.P.B.

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6be18dba39d2f591bedcef65c62fea40accad5609a63b3a1317db5e728a93684**

Documento generado en 27/10/2023 06:13:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>